

# 2063

Abril 4/36

11  
U U

P 114701



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy de ley que evita las falsas declaraciones de nacionalidad que se hacen con móviles engañosos.

5 Piezas

770

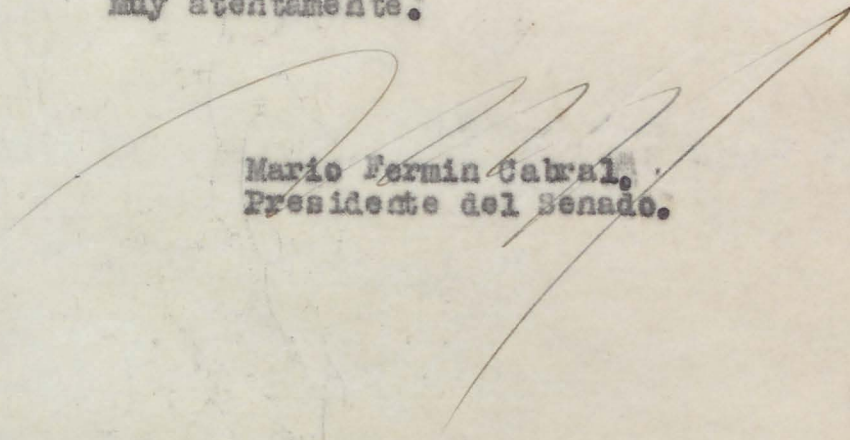
Ciudad Trujillo, D. S. D.  
abril 22 de 1936.-

Señor  
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales remito  
a Ud. el proyecto de ley, iniciado por el Poder  
Ejecutivo, cuya finalidad es evitar las falsas de-  
claraciones de nacionalidad que se hacen con móviles  
engañosos.

May atentamente.

  
Mario Fermin Cabral.  
Presidente del Senado.

61/4590

Ciudad. Trujillo.  
Abril 22 de 1936.-

771

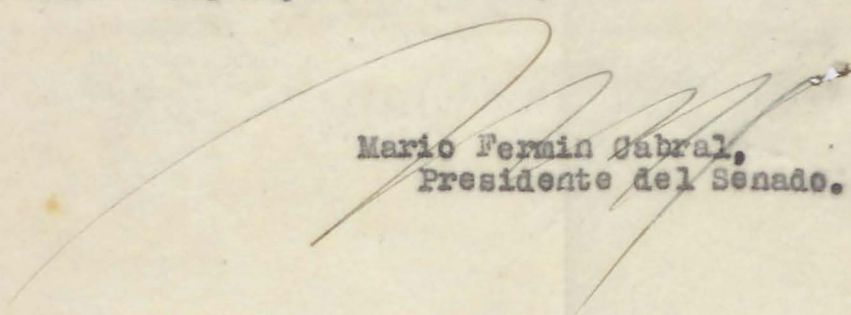
Señor  
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo,  
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:-

Pláceme avisar a Ud. recibo de su mensaje No. 8405 de fecha 4 de abril de 1936, adjunto al cual nos envió el proyecto de ley cuya finalidad es evitar las falsas declaraciones de nacionalidad que se hacen con móviles engañosos.

Este proyecto ha merecido la aprobación del Senado y seguido el curso legal.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.



Mario Fernin Sabral,  
Presidente del Senado.

81/4702



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 08405

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
4 de abril de 1936.-

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En razón de que la ley Núm. 770, promulgada el ocho de noviembre de 1927, no contiene ninguna previsión destinada a impedir las falsas declaraciones de nacionalidad que se vienen haciendo por parte de personas poco escrupulosas, y en razón, asimismo, de que esas falsas declaraciones no sólo constituyen un medio de burlar ciertas leyes fiscales, sino que también tienden a frustrar el propósito esencial en que se inspira la ley Núm. 247 que crea la Cédula de Identidad Personal, ya que si no son sinceras las especificaciones que esta ley hace obligatorias, la identificación de las personas a quienes ellas se refieren resultará incompleta, me permito someter a la consideración del Poder Legislativo el anexo proyecto de ley cuya finalidad exclusiva es evitar las falsas declaraciones de nacionalidad que se hacen con móviles engañosos.-

Dios, Patria y Libertad!

*Rafael L. Trujillo*  
RAFAEL L. TRUJILLO

81/4901



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario reprimir el abuso de la falsa declaración de nacionalidad en que incurren algunas personas con fines maliciosos,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo diez y nueve de la ley del notariado, número setecientos setenta, promulgada el día ocho de noviembre del año mil novecientos veintisiete, reformado por la ley número mil cincuenta y siete, promulgada el día veintisiete de noviembre del año mil novecientos veintiocho, queda nuevamente reformado así:

"Art. 19.- Los actos de los notarios serán escritos con tinta negra indeleble en un solo y mismo contexto; serán redactados unos seguidos de los otros, con letra clara, y en idioma castellano, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos; contendrán los nombres, apellidos, nacionalidad, calidades, residencia y domicilio de las partes, así como de los testigos que sean llamados en el caso del artículo veintinueve; no se usarán cifras en la expresión de las fechas ni de las cantidades; los poderes de los contratantes serán enezados a la escritura original, pero cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones serán devueltos a las partes, después de tomarse la debida constancia; la escritura matriz deberá hacer mención de que el acto ha sido leído a las partes en presencia de los testigos; todo bajo pena de cien pesos de multa contra el notario contraventor."



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

5<sup>a</sup> LEGISLATURA... de 1936

REGISTRADA AL No. 22.92.

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rubricados por el Senado

Y consta de ..... de

hojas escritas en quince a razón de los

capítulos intermedios.

Ciudad Trujillo, 22 de abril de 1936.

*M. A. Jimenes*

Jefe de las Oficinas del Senado.

BOND

U.S.A.

Art. 2.- El artículo veintinueve de la misma ley del notariado, número setecientos setenta, queda reformado así:

"Art. 29.- El nombre y apellido, el estado y la residencia de las partes, deberán ser conocidos de los notarios, o serles atestados en el acto por dos ciudadanos, por ellos conocidos, los cuales deberán reunir las mismas cualidades exigidas para ser testigos instrumentales. La nacionalidad se hará constar por declaración de las partes, bajo las responsabilidades penales consiguientes en caso de falsa declaración hecha a sabiendas."

Art. 3.- En todos los actos, instancias, requerimientos, declaraciones, solicitudes, exposiciones etc., hechos por ante cualquier funcionario, y en general, en toda actuación judicial o administrativa, se hará constar la nacionalidad de los requerientes u otorgantes y toda declaración falsa de nacionalidad hecha por éstos, a sabiendas, ante cualquier autoridad pública y especialmente ante los funcionarios administrativos encargados de recibir las declaraciones destinadas a figurar en la Cédula de Identidad Personal establecida por la Ley Núm. 247 de fecha 29 de diciembre de 1931, será castigada con la pena prevista en el artículo 147 del Código Penal.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D. República Dominicana, a los veintidós días del mes de Abril, del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*[Handwritten signatures of the President and Secretaries]*

1111

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

.....<sup>1</sup> LEGISLATURA ..... de 1956  
 REGISTRADA AL No. 2292  
 en el tomo ..... del libro letra .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de .....  
 hojas escritas en máquina, a razón de dos  
 espacios interlineares.  
 Ciudad Trujillo, 2 de Agosto de 1956.  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

*f.R.*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario reprimir el abuso de la falsa declaración de nacionalidad en que incurren algunas personas con fines maliciosos,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo diez y nueve de la ley del notariado, número setecientos setenta, promulgada el día ocho de noviembre del año mil novecientos veintisiete, reformado por la ley número mil cincuenta y siete, promulgada el día veintisiete de noviembre del año mil novecientos veintiocho, queda nuevamente reformado así:

"Art. 19.- Los actos de los notarios serán escritos con tinta negra indeleble en un solo y mismo contexto; serán redactados unos seguidos de los otros, con letra clara, y en idioma castellano, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos; contendrán los nombres, apellidos, nacionalidad, calidades, residencia y domicilio de las partes, así como de los testigos que sean llamados en el caso del artículo veintinueve; no se usarán cifras en la expresión de las fechas ni de las cantidades; los poderes de los contratantes serán anexados a la escritura original, pero cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones serán devueltos a las partes, después de tomarse la debida constancia; la escritura matriz deberá hacer mención de que el acto ha sido leído a las partes en presencia de los testigos; todo bajo pena de cien pesos de multa contra el notario contraventor."

Art. 2.- El artículo veintinueve de la misma ley del notariado, número setecientos setenta, queda reformado así:

"Art. 29.- El nombre y apellido, el estado y la residencia de las partes, deberán ser conocidos de los notarios, o serles atestados en el acto por dos ciudadanos, por ellos conocidos, los cuales deberán reunir las mismas cualidades exigidas para ser testigos instrumentales. La nacionalidad se hará constar por declaración de las partes, bajo las responsabilidades penales consiguientes en caso de falsa declaración hecha a sabiendas."

Art. 3.- En todos los actos, instancias, requerimientos, declaraciones, solicitudes, exposiciones etc., hechos por ante cualquier funcionario, y en general, en toda actuación judicial o administrativa, se hará constar la nacionalidad de los requerientes u otorgantes y toda declaración falsa de nacionalidad hecha por éstos,

a sabiendas, ante cualquier autoridad pública y especialmente ante los funcionarios administrativos encargados de recibir las declaraciones destinadas a figurar en la Cédula de Identidad Personal establecida por la Ley Núm. 247 de fecha 29 de diciembre de 1931, será castigada con la pena prevista en el artículo 147 del Código Penal.